

EJECUTIVO 2021-534 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 4/11/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comervipc@hotmail.com <comervipc@hotmail.com>; almisu01@yahoo.com.ar
<almisu01@yahoo.com.ar>

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001400305620210053400

Clase de Acción: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho dejó sin efecto el auto que resolvió el recurso de reposición calendarado el 5 de octubre de 2022, el cual sustentó en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

Nou Centro Empresarial, oficina 604

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Radicación No. 11001400305620210053400

Clase de Acción: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual el despacho dejó sin efecto el auto que resolvió el recurso de reposición calendarado el 5 de octubre de 2022, el cual sustento en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Conforme a lo expresado, y de acuerdo a la notificación por estado No. 108 del 02 de noviembre de 2022, el término para interponer el presente recurso iniciaba a correr desde el día 03 de noviembre de 2022 y termina el día de 08 de noviembre de 2022.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2022, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que resuelve el recurso de reposición calendarado el 5 de octubre de 2022, conforme lo aquí discurrido.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena que por secretaría se corra traslado al recurso de reposición presentado por el demandado (derivado 05) de conformidad con lo dispuesto en el art 110 del C.G.P

(...)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Despacho en las consideraciones del auto recurrido, manifiesta que no corrió el respectivo traslado del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago impetrado por la suscrita el 10 de junio de 2022, aduciendo que incurrió en un error vulnerando el debido proceso y derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Aunado a ello, indica que no corrió el respectivo traslado del recurso por secretaría, de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Código general del Proceso, que establece lo siguiente:

“Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Razones anteriores que llevaron al Despacho a declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 05 de octubre de 2022, mediante el cual decidió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita apoderada en contra del auto que libró mandamiento de pago a favor de COMERVIPC COMPANY S.A.S., y en el cual se repuso el auto mandamiento de pago, negó la orden de apremio, decretó la cancelación de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.

No obstante, olvida el despacho que con la presentación del recurso de reposición el día 10 de junio de 2022, la suscrita copio el mismo a la parte demandante, a los correos informados para notificaciones dentro de la demanda inicial, tal y como se demuestra a continuación:

NOTIFICACIONES

1o. La sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LIMITADA** y su representante legal LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA en la calle 164 No. 23-40 de Bogotá, y en el E-mail: gerenciageneral@surtifruver.com

2o. La sociedad demandante COMERVIPC COMPANY S.A.S y su representante legal NEVARDO PINILLA RINCÓN en los locales Nos.5 y 6 de la Bodega No.14 de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS" (Carrera 80 No.2-51 de Bogotá), E-mail comervipc@hotmail.com

3o. El suscrito en la carrera 8 No.12 B 83 OFICINA 604 de Bogotá y en la secretaría de su despacho. E-mail almisu01@yahoo.com.ar

11/3/22, 9:11 AM

Correo: Janneth Perez - Outlook

PROCESO No. 2021 - 00534 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 10/06/2022 16:53

Para: cml56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: almisu01@yahoo.com.ar <almisu01@yahoo.com.ar>; comervipc@hotmail.com
<comervipc@hotmail.com>

Cco: Gerencia General <gerenciageneral@surtifruver.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado de existencia y representación legal SURTIFRUEVER.pdf; PODER PROCESO 2021-534.pdf; OTORGAMIENTO DE PODER
Y DE RECIBIDO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.pdf; Recurso de Reposición 2021-534.pdf;

En virtud de lo anterior, es claro que se dió cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022, que le impone el deber a las partes de copiar sus escritos a los demás sujetos procesales dentro del proceso, así:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (Subrayado nuestro)

Así las cosas, y al haber dado cumplimiento a la carga procesal de trasladar el recurso de reposición interpuesto en copia simultánea a los demás sujetos procesales, en este caso. a la parte demandante, no da lugar a que el Despacho corra traslado por secretaría ya que esa etapa está cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la misma Ley 2213 de 2022, así:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado nuestro)

Visto lo anterior, esta parte cumplió con las cargas procesales que la ley le impone y, por tanto, resulta improcedente que el Despacho ignore el cumplimiento de la misma, y por el contrario, pretenda repetir una etapa procesal que se surtió en los términos ordenados por la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso. De manera que el traslado del recurso de reposición incoado en contra del auto que libró mandamiento de pago, ya se surtió conforme lo indica la norma.

Así las cosas, no es posible desatender dicha normativa y correr traslado del recurso de reposición por segunda vez, dado que ello implicaría reabrir etapas procesales que ya se evacuaron con apego a la norma.

Expresa textualmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales (...)**”. Al respecto la Corte

Constitucional se ha pronunciado y ha señalado la fuerte relación que existe entre el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prohibición de las dilaciones injustificadas, expresando que la mora judicial conlleva a la violación clara del derecho fundamental al debido proceso, tal y como los señalo en Sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993:

“Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia.” (Resaltado nuestro)

Dicho lo anterior, se evidencia que la decisión recurrida podría omitir la aplicación de los principios establecidos por el ordenamiento jurídico, en especial los de celeridad y agilidad y aunado a ello, generaría un retroceso en el trámite a seguir, por cuanto la Ley 2213 de 2022 prescinde de los traslados por secretaría y concede la posibilidad de correr traslado a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, tal y como lo establece el precitado parágrafo del artículo noveno.

En efecto, el derecho al debido proceso como derecho fundamental contempla principios esenciales, dentro de los cuales se encuentra la aplicación de las normas vigentes, para el caso, la norma vigente aplicable es la Ley 2213 de 2022, específicamente el parágrafo del artículo 9° que omite el traslado por secretaría; basta con que la parte interesada envíe el documento por un canal digital al Juzgado y simultáneamente a la contraparte, para que se entienda realizado traslado.

A pesar de ello, el Despacho resuelve dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 5 de octubre de 2022, para en su lugar, correr traslado por secretaría del recurso de reposición presentado por la suscrita, por medio del cual permitiría al demandante pronunciarse sobre el mismo por fuera del término previsto para ello, teniendo en cuenta que como se ha mencionado, se cumplió con la carga procesal establecida en la Ley 2213 de 2022, que obliga a las partes enviar copia simultánea a los otros sujetos procesales, quienes se entienden notificados dos (2) días hábiles después del envío al correo electrónico por parte del interesado, fecha a partir de la cual inicia el término de traslado de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Es importante poner de presente, que las normas procesales son de orden público y ninguna autoridad está facultada para omitir el cumplimiento estricto de las mismas, tal y como lo explica la jurisprudencia en sentencia T- 1165 de 2003:

“Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.”

Así mismo al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, se establece:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Cabe manifestar la Despacho que omitir lo ordenado por la ley 2213 de 2022, implicaría una violación al debido proceso, ya que dicha norma fue creada precisamente para adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, brindando celeridad procesal, por lo que estableció prescindir de dichos traslados por secretaría que harían mucho más demorado el trámite en los procesos, en cuyo caso, el Despacho judicial incurrirá en vía de hecho al repetir una etapa procesal que ya se encuentra completamente evacuada.

En virtud de lo anterior, es claro que no le asiste razón al Despacho respecto a la decisión tomada, teniendo en cuenta que no hay lugar al traslado por secretaría, en tanto dicha etapa se encuentra surtida, sin tener además, pronunciamiento alguno por parte del demandante dentro del término que le otorga la ley, en consecuencia el recurso no tuvo objeción alguna.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 agosto de 2021, mediante el cual el despacho dejó sin efecto el auto que resolvió el recurso de reposición calendado el 5 de octubre de 2022; en consecuencia ruego a su Despacho:

1. Reponer la decisión recurrida, y en su lugar, dejar en firme el auto de fecha 05 de octubre mediante el cual el despacho repuso el auto mandamiento de pago, negó la orden de apremio, decretó la cancelación de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.
2. En consecuencia, declarar por terminado el proceso, expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares y posteriormente ordenar su archivo.
3. Supletoriamente, en el evento que no se reponga la decisión, ruego se dé trámite al recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

VI. ANEXOS

- Constancia de envío del traslado del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago presentado el 10 de junio de 2022 a la parte demandante.

Atentamente,



JANNETH PÉREZ CAMBEROS
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá
T.P. No. 92.301 del C.S. de la J.

PROCESO No. 2021 - 00534 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 10/06/2022 16:53

Para: cml56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cml56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: almisu01@yahoo.com.ar <almisu01@yahoo.com.ar>; comervipc@hotmail.com
<comervipc@hotmail.com>

Cco: Gerencia General <gerenciageneral@surtifruver.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado de existencia y representación legal SURTIFRUEVER.pdf; PODER PROCESO 2021-534.pdf; OTORGAMIENTO DE PODER Y DE RECIBIDO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.pdf; Recurso de Reposición 2021-534.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001400305620210053400

Clase de Acción: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: COMERVIPC COMPANY S.A.S.

Demandado: SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustento en los términos de los documentos adjuntos.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada



Nou Centro Empresarial, oficina 604

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya,

11/3/22, 9:11 AM

Correo: Janneth Perez - Outlook

intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.